



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MILEIDY OROZCO BEDOYA
Demandado	ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00085 00
Providencia	Interlocutorio No. 19
Decisión	Se da por no contestada la demanda y fija audiencia del Art. 77 CPLYSS

En atención a que la demanda fue notificada en debida forma según se verifica en folio 249 del expediente desde el pasado 5 de diciembre de 2021, sin que vencido el término dispuesto en el artículo 74 del CPTSS se haya dado respuesta a la misma, se tiene por NO CONTESTADA.

En consecuencia, se fija como fecha de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO consagrada en el artículo 77 del CPTSS, para el día VIERNES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se le recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy cuatro de marzo del año 2022, a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS ARIEL BOTERO
Demandado	CARNICERÍA LA ABUNDANCIA VERSALLES y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00115 00
Providencia	Interlocutorio No. 18
Asunto	Declara sucesión procesal

El profesional del derecho RENÉ AUGUSTO MONTOYA ROMÁN, arrima al juzgado memorial contentivo del registro civil de defunción del demandado JAVIER TANGARIFE CÁRDENAS, en atención al requerimiento que le fuese realizado mediante auto del 18 de enero del año en curso y a su vez solicita se continúe el proceso en contra de la CARNICERÍA LA ABUNDANCIA Y SU REPRESENTANTE.

En virtud de lo anterior, tenemos que el demandante pretende con su escrito que se reforme la demanda, situación que se dirá de una vez, se despachará negativamente, por cuanto mediante auto del 30 de enero de 2020, ya se admitió una reforma a la demanda y a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L y S.S., “...la demanda podrá ser reformada por una sola vez...”.

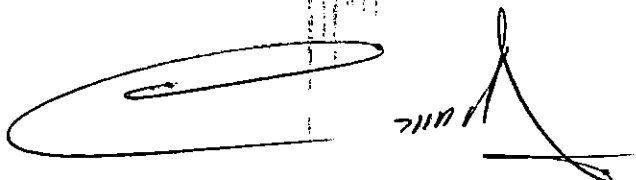
De otro lado, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al presente asunto, el mismo establece:

“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”.

En consecuencia, se declara la SUCESIÓN PROCESAL por fallecimiento del demandado JAVIER TANGARIFE CÁRDENAS, debiendo continuar el proceso en contra de sus herederos indeterminados, atendiendo el desconocimiento de la existencia de alguno, conforme las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

Con el fin de garantizar los derechos de los posibles herederos del finado, se ORDENA su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 2020 y se designa a la Dra. MALORY DELGADO GALEANO con T.P. 247.523 del C.S. de J., quien se ubica a través del correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asuma la curaduría de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JAVIER TANGARIFE CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 4 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado	05'679 31 89 001 2022 00016 00
Providencia	Interlocutorio No. 17
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

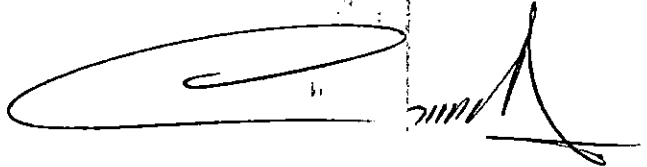
PRIMERO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen los fundamentos de derecho, pero no se explica por qué en el caso concreto dichas normas fundamentan las pretensiones; por tal motivo, indicará claramente cuáles son las razones de derecho, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite denominado "COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA", respecto la suma dineraria indicada en letras y números, dado que las mismas no guardan relación entre sí.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea al demandado, toda vez que, de la prueba allegada para tal fin, no se observa documento adjunto alguno que así lo acredite

OCTAVO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 4 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIME DE JESÚS DIOSA
Demandado	CONSORCIO CAM y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00133 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, mediante providencia fechada el 4 de febrero del año dos mil veintidós (2022), en la cual ADMITIERON la presente demanda laboral promovida por JAIME DE JESÚS DIOSA contra el CONSORCIO CAM, integrado por la sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S. y el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ, así como contra el MUNICIPIO DE LA PINTADA y como consecuencia, notifíquese a la parte demandada conforme los lineamientos dispuestos en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de marzo del 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

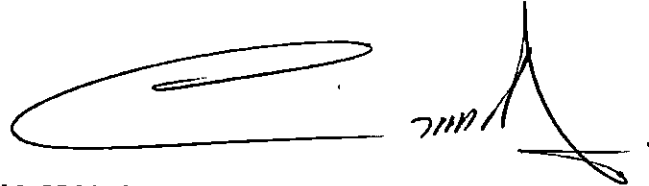
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SANTIAGO PEREIRA TOBÓN
Demandado	CARLOS HUMBERTO MOLINA LÓPEZ
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00099 00
Decisión	REQUIERE APODERADO - NIEGA MEDIDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el día 17 de febrero del presente año, el despacho procede a resolver las 3 solicitudes contenidas en el mismo, de la siguiente manera:

- Respecto la solicitud N° 1, el juzgado le informa al Dr. MESA ZULUAICA que, esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse de fondo sobre el pago de intereses de mora y/o indexación de sumas de dinero, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se encuentra notificado por estados desde el día 14 de septiembre del año 2018 y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Frente a la solicitud N°2 "MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO", la misma no es procedente, toda vez que, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°023-7219 no es de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO MOLINA LÓPEZ y el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2243, se encuentra en estado "CERRADO", conforme se observa en los respectivos certificados de libertad y tradición adjuntos.
- En cuanto a la solicitud N°3, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante, que dentro del expediente reposa respuesta de la entidad TRANSUNION antes CIFIN, visible a folios 20-23, la misma que se encuentra a su disposición, para los fines procesales que estime pertinentes; igualmente, atendiendo que la citada respuesta data del 18 de febrero del

año 2019, se accede a lo pedido por el memorialista en el citado numeral y como consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la entidad denominada TRANSUNION antes CIFIN, a fin de que se sirvan certificar las cuentas bancarias y/o productos financieros que posee actualmente el señor CARLOS HUMBERTO MOLINA LÓPEZ identificado, con cédula de ciudadanía N° 70.518.819.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de marzo del 2022, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA